

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 624/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY).**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310568624000494, en la que se requirió:

“SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL EX ALCALDE DE IZAMAL WARNEL MAY ESCOBAR Y O EL ALCALDE ACTUAL DE IZAMAL DE NO SER LA PRIMER PERSONA NOMBRADA. YA QUE SU BOCETO O SU EMPLEADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL ESTÁ HACIENDO PÚBLICO LA EXTORSIÓN QUÉ SUFRIÓ EL ALCALDE Y EL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL. LA COPIA SIMPLE QUE SE SOLICITA ES LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA PERSONA PROPIAMENTE DICHO O COMO ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL POR HABER SIDO EXTORSIONADO DICHO AYUNTAMIENTO POR LA CANTIDAD DE \$30,000 MIL PESOS. QUÉ SUPUESTAMENTE FUERON PEDIDOS POR MI PERSONA...DE EXISTIR DENUNCIA ALGUNA SE SOLICITA EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EL INFORME DE DICHA DENUNCIA SI FUE ALGO INTERNO. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE SOLICITA COPIA DE LA DENUNCIA O EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA LA DEBIDA DEFENSA DE EXISTIR ALGUNA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL O POR SU ALCALDE ANTERIOR O SU ALCALDE ACTUAL POR EL DELITO DE EXTORCION AL PEDIR 30 MIL PESOS PARÁ DEJAR DE HACER PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS DE DICHO MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO. YA QUE SU EXEMPLEADO...ESTÁ HACIENDO DICHAS ACUSACIONES EN VIVO Y LAS HACE PÚBLICAS.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**Área que resulta competente:** La Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568624000494; inconforme con ésta, la parte recurrente el día veinticuatro del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en respuesta a la solicitud de acceso que nos compete por conducto de la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales, manifestó lo siguiente:

“...POR LO QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PETICIONARIO Y HACIENDO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE ELLA, SE OBSERVA QUE ESA INFORMACIÓN PUDIERA CONTENERSE EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y POR LO TANTO SE CONSIDERADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN...”

Por su parte, el Comité de Transparencia se refirió a través de la determinación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

#### “CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Comité Colegiado de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de reserva de la información relativa al folio **310568624000494** en términos de los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Este Comité es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue al ciudadano en los términos que disponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité Colegiado de Transparencia es competente para resolver sobre la declaración de **Reserva Total** de la información descrita en el antecedente **a)** requerida a la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales de la Fiscalía General del estado de Yucatán.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado en los artículos 6 Apartado A fracción I y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 101, 104, 108, 113, fracción V, y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, séptimo y Vigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

...

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113, en su fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa en lo siguiente:

Por lo que se refiere al caso concreto a la información que pudiera tratarse de una carpeta de investigación y denuncias interpuestas por el delito de extorsión en el ayuntamiento de Izamal o por su alcalde anterior o su alcalde actual, reviste en carácter reservado, toda vez que podría estar contenida en una carpeta de investigación, por lo cual, y en términos de lo establecido en los artículos 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con la condición Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, se determina la siguiente prueba de daño y de interés público, que demuestra que la difusión de la presente información representa diversas causales jurídicas, las cuales son un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable, que se produciría con la difusión de la información que se solicita, misma que obra en autos de una carpeta de investigación.

#### **RIESGO REAL:**

Con la entrega de la información solicitada se haría pública la información que podría estar asociada a una carpeta de investigación en proceso de integración; es decir, la autoridad competente se encuentra realizando las investigaciones para la acreditación de los probables delitos y la probable responsabilidad de quien resulte responsable de la comisión de los mismos, lo que provocaría que factores exógenos incidan en la adecuada integración de la carpeta de investigación respectiva.

#### **RIESGO DEMOSTRABLE:**

Se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, así como de las documentales aportadas como pruebas, tienen el carácter de documentos que obran en los registros de investigación, por lo que al proporcionar información que pudiera contenerse dentro de una carpeta de investigación o en su caso el número de la misma, se estaría dando acceso a los documentos antes señalados y por consiguiente, los servidores públicos podrían ser objeto de sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

#### **RIESGO IDENTIFICABLE:**

De hacerse pública la información relativa a una carpeta de investigación en las que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, se estaría afectando el interés general en la procuración de justicia a favor de la sociedad, por lo que la reserva de la información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

En ese sentido, se determina que esta información se encuentra fundada y motivada para la **reserva por cinco años**, según lo establecido en los ordenamientos citados, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

...

Con base a los argumentos expuestos, es posible concluir que la información solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de **cinco años** o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, toda vez que el divulgarlo causaría un riesgo a los intereses del Estado, pues al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios rectores del servicio público,

definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, máxime que podría ocasionar un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal correspondiente, además que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa inteligencia, este Comité de Transparencia ordena la clasificación como información reservada respecto a la información descrita en el inciso **a)** de la presente resolución.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos antes invocados, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con motivo de lo establecido en los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara como información **RESERVADA** la información que pudiera tratarse de una carpeta de investigación y denuncias interpuestas por el delito de extorsión en el ayuntamiento de Izamal o por su alcalde anterior o su alcalde actual por el delito de extorsión.

..."

A fin de valorar la reserva de la información efectuada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por conducto de la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales, y la confirmación de la misma por determinación de fecha veintiuno de octubre del año en curso, y atendiendo la naturaleza de la información que es el deseo de la parte promovente obtener mediante la solicitud de acceso con número de folio 310568624000494, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en lo Familiar promovido contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**”, y “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de extorsión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de las partes involucradas, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información peticionada por el ciudadano, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310568624000494.

## **PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN:**

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la siguiente información referida en la solicitud de acceso con folio 310568624000494:

- Copia simple de la denuncia interpuesta por el ex Alcalde de Izamal o el Alcalde actual, por haber sido extorsionado dicho Ayuntamiento por la cantidad de \$30,000.00.
- Número de la carpeta de investigación o el informe de dicha denuncia si fue algo interno.

Por tales razones, la autoridad incumplió lo dispuesto por el citado artículo 137, en concatenación con el diverso 116, ambos de la Ley General de la Materia y en consecuencia, la respuesta inicial que fuera objeto de estudio en el recurso de revisión que nos compete, no resulta ajustada a derecho, pues su proceder debió consistir, como bien se estableció en la definitiva, en clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568624000494.

**Sentido:** Se **Revoca** la clasificación de reserva efectuada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**, a efectos que proceda a clasificar como confidencial en su integridad la información solicitada, en virtud que el suministrarla transgrediría la protección de datos de naturaleza personal, pues corresponden a personas físicas identificables, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, razón por la cual al considerarse acorde el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tomando en cuenta para ello, el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- II. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000494, en cumplimiento al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General en cita, a través del correo electrónico, ya que constituye el medio electrónico designado en la solicitud de acceso con folio 310568624000494 para recibir notificaciones. E
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.